



AUTONOMÍA DELICTIVA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. PRUEBA SUFICIENTE PARA CONDENAR

Sumilla. Conforme con lo desarrollado, la motivación que sustenta la condena penal dictada contra el acusado Leonardo Manuel Becerra Ortiz es clara, suficiente y racional; además, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la prueba actuada sustancialmente indirecta es lícita, plural, concordante entre sí y con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obran en autos contrapruebas directas o indirectas (contraindicios) que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la **representante del Ministerio Público**, la **parte civil Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior**, y los procesados **Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza** contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 5098), en los extremos que:

- i. **Condenó** a los acusados **Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza** como autores del **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia** en perjuicio del Estado. Como tal impuso a **Leonardo Manuel Becerra Ortiz** ocho años de pena privativa de libertad; contra **Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza**, cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, estableció el pago de ciento cuarenta días multa (a razón de dos soles diarios) y fijó en S/ 500 000,00 el monto por concepto de reparación civil a pagar de manera solidaria por los sentenciados.

ii. **Absolvió** a **Robert Omar Mezones Torres** de la acusación fiscal formulada en su contra por el **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia**, en perjuicio del Estado.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen emitido por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **León Velasco**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por dictamen del doce de marzo de dos mil veinte e ingresada a la Mesa de Partes de la Sala superior el seis de agosto del mismo año (foja 400) y dictámenes subsanatorios del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 4104) y del treinta de diciembre de dos mil veintiuno (foja 4203), el hecho incriminado, en el extremo objeto del presente análisis, refiere que:

- 1.1. En mérito al Informe 105-2012-DIRPOFIS-PNP/DIVILA-D2-E1, del uno de junio de dos mil doce, la Dirección de la Policía Fiscal y División de Investigación de Lavado de Activos tomaron conocimiento de las presuntas actividades de lavado de activos realizadas por el procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz, las cuales debían ser verificadas a través de una investigación policial. En el transcurso de la investigación, se ha determinado que los procesados Leonardo Manuel Becerra Ortiz, David André Maldonado Ponciano, Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza y Robert Omar Mezones Torres, durante el periodo 2009 al 2014 han adquirido de manera individual o conjunta diversos predios y vehículos; han transferido y vendido acciones y derechos de inmuebles; han realizado cesiones de posición contractual de inmuebles; han constituido empresas; han realizado exportaciones y han transferido dinero al exterior (remesas), respectivamente, con dinero de procedencia ilícita proveniente de los delitos de estafa o falsificación de documentos. Precisamente, las

adquisiciones, transferencias y operaciones comerciales fueron realizadas por los procesados en periodos cortos de tiempo, a título personal y/o conjunta, a través de las empresas GRUPO DE PLANO SAC (dedicada a la compra y venta de inmuebles) y LEOMAR SEAFOOD SAC (dedicada a la exportación de productos marinos), las mismas que fueron constituidas por los encausados para sustentar financiera y económicamente la adquisición de diversos bienes. Durante el desarrollo de la investigación, los procesados no han logrado acreditar la suficiente capacidad económica para efectuar dichas adquisiciones u operaciones, consistentes en la compra de predios, vehículos, acciones y derechos Inmobiliarios, la constitución de las empresas, el aumento de capital social, la valorización de equipos, ni muchos menos las ganancias obtenidas producto de sus operaciones comerciales. Inclusive algunos de los procesados al momento de las operaciones comerciales tenían 18 y 20 años de edad, y no contaban con ingresos y trabajo conocido para constituir una empresa con las responsabilidades que esto implica. Así se tienen que el procesado David André Maldonado Ponciano contaba con la edad de 18 años al momento de constituir la empresa LEOMAR SEAFOOD SAC, y aportó la suma de USD 7000.00 para efectuar las operaciones de exportación de la empresa en el año 2010. Por su parte, el procesado Robert Omar Mezones Torres contaba con la edad de 20 años al momento de adquirir acciones y derechos de diversos predios. En ambos casos, los procesados no han podido sustentar tener capacidad económica suficiente.

- 1.2.** Asimismo, los procesados no han entregado información contable y financiera de las empresas LEOMAR SEAFOOD SAC y GRUPO DE PLANO SAC, argumentando que el encausado Leonardo Manuel Becerra Ortiz extravió dicha documentación y el USB que contenía la información contable (digitalizada) de las mismas. Hecho que no resulta creíble, pues la presente investigación ya se había iniciado y estaba siendo requerida por el Ministerio Público, es más, presentó

una falsa denuncia para evitar que la información sea evaluada por el perito contable, existiendo la presunción que dicha información no existió, pues el investigado Becerra Ortiz no solicitó la recomposición de los documentos y los libros contables, lo que impidió conocer la situación patrimonial y el balance económico de las empresas. En ese sentido, la situación antes descrita hace presumir que los procesados constituyeron las empresas como fachada, efectuaron préstamos bancarios y constituyeron hipotecas para dar apariencia de legalidad a sus adquisiciones, al convertir el dinero proveniente de los delitos de estafa o falsificación de documentos; más aún, si se tiene en cuenta que por la edad de los procesados al momento de efectuar las mismas, estos no contaban con capacidad económica suficiente, y no han podido justificar la licitud del dinero obtenido.

Respecto al procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz

De los actuados, se le imputa al procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz —como persona natural con negocio, titular del RUC 10093886424, quien inició sus actividades inmobiliarias el 22 de marzo de 1996— adquirir a título individual, en el periodo 2009 al 2012, 14 predios valorizados en USD 791 136.00 y 5 vehículos valorizados en más de USD 200 000.00, de los cuales no ha podido sustentar su adquisición. En ese sentido, conforme a la información obtenida de la base de datos del registro de predios de la Sunarp, del 24 de mayo de 2012, el encausado registra catorce (14) predios, los mismos que se ubican en zonas exclusivas de Lima:

- i)** Partida 44497816, inmueble ubicado frente a la calle 20, manzana Y-1, lote 7, urbanización residencial Higuiereta 1ra y 3ra etapa, distrito de Santiago de Surco, del cual el procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz adquiere el 30.75% de las acciones y derechos por el monto de USD 88 560.00, según escritura pública del 22 de octubre de 2009.
- ii)** Partida 44550571, inmueble ubicado frente a la calle Aricota

196-190 y Tampumachay 271, distrito de Santiago de Surco, del cual el procesado adquiere el 12% de las acciones y derechos, según escritura pública del 10 de enero de 2011, lo que representaría el monto de USD 72 576.00.

iii) Partida 11251606, inmueble ubicado en calle Bellavista sub lote 5-B urbanización Casuarinas Sur, Santiago de Surco, adquirido por Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Cindy Dyan Hernández Bolaños, por el precio de USD 600 000.00, según escritura pública del 20 de octubre de 2011.

iv) Partida 11006166, inmueble ubicado en la urbanización Rural California y los Barriales, Paracas. Adquirido con fecha dieciocho de agosto de dos mil doce por la sociedad conyugal conformada por Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Cindy Dyan Hernández Bolaños por el valor de USD 30 000.00.

v) Partida 07056918, inmueble ubicado en la calle Monte Mayor 160-164, Santiago de Surco.

vi) Partida 11744403, inmueble ubicado en avenida Fray Luis de León, manzana B-10, lote 3, Unidad Inmobiliaria 2, urbanización San Borja Sur, 4ta etapa, distrito de San Borja.

vii) Partida 11744417, inmueble ubicado en avenida Fray Luis de León, manzana B-10, lote 3, Unidad Inmobiliaria 16, urbanización San Borja Sur, 4ta etapa, distrito de San Borja.

viii) Partida N° 12216509, inmueble con frente a la avenida del Sur N° 136, estacionamiento N° 11- semisótano, distrito de Santiago de Surco.

ix) Partida 44383756, ubicado en avenida de los Ingenieros 442-444, urbanización residencial Ingenieros Valle Hermoso, distrito de Santiago de Surco.

x) Partida 44498073, inmueble ubicado frente a la calle San Juan, manzana N, sublote B, lote 14, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco.

xi) Partida 44501775, inmueble ubicado en la calle Segovia

186-188, urbanización residencial Higuiereta-1ra y 3ra Etapa, distrito de Santiago de Surco.

xii) Partida 44514311, inmueble ubicado en jirón Ismael Bielich Flores 297 y jirón Augusto Wiese urbanización Proyecto Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco.

xiii) Partida 44529254, inmueble ubicado en calle Pontevedra 133-129-137 urbanización residencial Higuiereta, distrito de Santiago de Surco.

xiv) Partida 47590353, inmueble ubicado en calle Luis Reyna Farge 170, urbanización Proyecto Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco.

1.3. Asimismo, conforme a la información del Registro Vehicular de la Sunarp, el procesado registra 5 vehículos, en el periodo 2009 al 2010, por un valor considerable, estos son: **i)** Placa LGT-620, camioneta rural marca Ssangyong, color negro, fecha de adquisición 30 de noviembre de 2009. **ii)** Placa RQR-212, camioneta rural marca Volkswagen, color plata réflex, fecha de adquisición 12 de abril de 2010. **iii)** Placa A3M-160, camioneta rural marca Volkswagen, color plata réflex, fecha de adquisición 12 de abril de 2010. **iv)** Placa CII-932, automóvil marca BMW, color negro, año de fabricación 2004, adquirido a NOVA CONTRATISTAS S.R.L, por el precio de USD 20 000.00, cancelado al contado, según el acta de transferencia del 16 de agosto de 2010. **v)** Placa A7P-297, automóvil marca BMW, color negro, año de fabricación 2007, adquirido por un préstamo de S/ 41 250.00 de INVERSIONES LA CRUZ SCRL, según escritura pública de constitución de garantía inmobiliaria del 27 de septiembre de 2010.

1.4. Así también, el 17 de abril de 2009, el encausado Leonardo Manuel Becerra Ortiz constituye conjuntamente con el procesado Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza, la empresa GRUPO DE PLANO SAC, con un capital social de S/ 1000,00, de los cuales aporta S/ 990,00, que representa un 99% de las acciones. La empresa se encuentra inscrita en la Partida 12302628 e inicia sus operaciones el 11 de febrero de

2010; en esta Becerra Ortiz fue designado como gerente general. Después de 2 años de constituida la empresa, aumenta su capital social a s/ 3 000 000.00, con un aporte en efectivo de S/ 2 999 000.00, según escritura pública del 23 de noviembre de 2011; sin que haya podido sustentar la procedencia del dinero.

- 1.5.** Durante los años 2011 y 2012, en su calidad de gerente general de la empresa GRUPO DE PLANO SAC adquiere 4 inmuebles, valorizados en USD 2 505 000.00 dólares americanos; y 2 vehículos, valorizados en USD 88 100.00; sin que haya podido sustentar que las adquisiciones fueron a consecuencia de las ganancias obtenidas por la empresa. Conforme a la Información obtenida del Registro de Predios de la Sunarp, se tiene los siguientes inmuebles:
- i)** Partida 44622793, inmueble ubicado en lote 2, manzana M, calle Doña Ana, urbanización Los Rosales, segunda etapa, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido a su coprocesado Robert Ornar Mezones Torres, por el precio de USD 120 000.00, según escritura pública del 24 de febrero de 2011.
 - ii)** Partida 44564971, inmueble ubicado frente a la calle Segovia 108-110, urbanización residencial Higuiereta, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido por el precio de USD 460 000.00, cancelados mediante 4 cheques de gerencia; y sobre el cual recayó una hipoteca a favor de la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren S.A.", según escritura pública el 15 de mayo de 2012.
 - iii)** Partida 44568977, inmueble ubicado frente a la calle Monte Real 360-346, urbanización Chacarilla del Estanque, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido por el precio de USD 1 200 000.00, según escritura pública el 24 de mayo de 2012.
 - iv)** Partida 46951867, inmueble ubicado en avenida Del Sur, manzana X lote 2, urbanización Chacarilla del Estanque, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido según escritura pública del 19 de julio de 2012, por el precio de USD 725 000.00 cancelados; y sobre el cual recayó una hipoteca a favor de Roxana Cecilia Medalit Reyes Gonzales.

- 1.6.** Además, conforme a la información obtenida del Registro de Propiedad Vehicular de la Sunarp, se tiene los siguientes vehículos:
- i)** Partida 51986692, vehículo de placa A5Z-420, marca PORSCHE, año de fabricación 2010, adquirido por el precio de USD 59 500.00, cancelado en efectivo, a la empresa NETO RACING SAC, según el acta de compraventa del 30 de junio de 2011.
 - ii)** Partida 52220511, vehículo de placa C8X-814, marca Volkswagen, año de fabricación 2011, clase N1 camioneta *pick up*, adquirido el 15 de agosto de 2011; y sobre la que recayó una garantía mobiliaria de USD 28 600.00, según Boleta Informativa de la Sunarp-Registro 351213-RPV.
- 1.7.** El 23 de febrero de 2010, el procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz constituye, conjuntamente con el procesado David André Maldonado Ponciano, la empresa LEOMAR SEAFOOD SAC., con un capital social de S/ 500,00 de los cuales aporta S/400,00, lo que representa un 20% de las acciones. La empresa se encuentra inscrita en la Partida 12444716 e inicia sus operaciones el 1 de marzo de 2010, y Becerra Ortiz fue designado como gerente general. En los años 2010 y 2011, a través de esta empresa se realizan exportaciones de productos marítimos, por un valor FOB de USD 98 272.00; sin que pueda acreditar documentalmente la procedencia del dinero. Asimismo, entre el 4 de noviembre de 2009 al 21 de octubre de 2010, es decir en menos de un año, realizó envíos de dinero (remesas) por el monto total de USD 29,849.69 dólares y S/ 1228.02, a su esposa Cyndi Dyan Hernández Bolaños, Jean Patrick Hernández Bolaños, Sandra Gonzales y Yolanda Medina Barragán, con destino a los países de Colombia y EE.UU., por intermedio de la empresa SERVIBAN S.A. Entre los años 2009 al 2014, el procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz realizó diversas ventas de acciones y derechos por un monto de USD 1 310 137.00; venta de vehículos por un monto de USD 80 500, y una donación a favor de su esposa Cyndi Dyan Hernández Bolaños valorizada en USD 36 288.00, sin que pueda

sustentar el origen de los mismos.

Dichas transferencias son las siguientes:

- i)** Venta del 9.50% de la totalidad de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la calle 20, lote 7 de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, a favor de Julio Germán Emilio Maldonado Del Mar y su cónyuge, según testimonio del contrato de compraventa del 22 de octubre de 2009.
- ii)** Venta del 11.25% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la calle 20, lote 7 de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, a favor de Luis Darío Bellatin Caillaux y Martha Lizbeth Ramos Sotomayor, por el precio USD 35,000.00, según escritura pública del 7 de abril de 2010 y 13 de enero de 2010. Venta del vehículo marca VOLKSWAGEN, de placa A3M-160, año 2004, por el precio de USD 23 000.00, a María Roxana Pizarro Joly, según el acta de transferencia del 8 de julio de 2010.
- iii)** Venta del 9.50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, a favor de la sociedad conyugal conformada por Muhammad Yasser Ghaliya Bocangel y Pamela Rosa Franco Falcón, por el precio USD 27 360.00, según escritura pública del 25 de noviembre de 2010.
- iv)** Venta del 10% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en calle 20, lote 7 de la manzana Y-1, de la urbanización Residencial Higuiereta 1º y 3º Etapa, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, a favor de su coprocesado Robert Ornar Mezones Torres, por el precio de USD 28 800.00, según escritura pública del 27 de diciembre de 2010.
- v)** Venta del vehículo marca BMW, de placa de rodaje A7P-297,

año 2007, por el precio de venta de US\$ 32,000.00 dólares americanos, a favor de Carlos Eloy Meléndez Quezada, según el acta de transferencia del 13 de abril de 2011.

vi) Venta del 12% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la Calle Monte Mayor 160-164, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida N° 07056918, a Claudia Rocío Caverro Pinto y su cónyuge César Rubina Castañeta, por el precio de USD 72,000.00, según escritura pública del 21 de julio de 2011.

vii) Donación del 6% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la Calle Aricota 196-190 y Tampumachay 271, urbanización de Parte del Fundo Teres, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44550571, a favor de su esposa Cindy Dyan Hernández Bolaños, valorizadas en la suma de USD 36 288.00, según escritura pública del 5 de agosto de 2011.

viii) Venta en su calidad de representante del GRUPO DE PLANO SAC, el vehículo marca Mini, de placa B7J-092, año 2010, por el precio de USD 25 500.00, a la empresa AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ SA, según el acta de compraventa del 20 de julio de 2012.

ix) Venta del inmueble ubicado en avenida Del Sur, manzana X, lote 2, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 46951867, a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA SAC, por el precio de USD 1 146 977.00, según escritura pública del 16 de julio de 2014.

- 1.8.** Cabe agregar que el procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz ha sido denunciado y/o condenado principalmente por los delitos de estafa genérica, libramiento indebido, defraudaciones, fraude procesal y abuso de firma en blanco, conforme se advierte de la revisión del Sistema de Consulta de Juzgados Penales de la CSJ de Lima, por lo que se presume que las empresas GRUPO DE PLANO SAC

y LEOMAR SEAFOOD SAC sirvieron de empresas fechadas para sustentar las ganancias obtenidas de dichos actos ilícitos, la adquisición de diversos predios, la compra de acciones y derechos de inmuebles, efectuar donaciones, transferir dinero al exterior y exportar productos marinos.

Asimismo, se le imputa que en su calidad de gerente general de las empresas GRUPO DE PLANO SAC y LEOMAR SEAFOOD SAC no ha cumplido con proporcionar la información contable y financiera original de ambas empresas, ni la documentación relacionada con el financiamiento de la adquisición de los vehículos e inmuebles, ante el requerimiento fiscal de entrega de información con la finalidad de realizar la respectiva pericia contable.

Respecto al procesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza

- 1.9.** El 17 de abril de 2009, el procesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza constituye, conjuntamente con el procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz, la empresa GRUPO DE PLANO SAC, con un capital inicial de S/ 1000,00, de los cuales aporta S/ 10.00, lo que representa el 1% de las acciones. Esta empresa se encuentra registrada en la Partida 12302628, e inicia operaciones el 11 de febrero de 2010. Después de 2 años de constituida la empresa, aumenta su capital social a S/ 3 000 000.00 mediante un aporte en efectivo de S/ 2 999 000.00, según escritura pública del 23 de noviembre de 2011; sin que se sustente la procedencia del dinero.
- 1.10.** Durante los años 2011 y 2012, en su calidad de socio de la empresa GRUPO DE PLANO SAC adquiere 4 inmuebles valorizados en USD 2 505 000.00; y 2 vehículos valorizados en USD 88 100.00; sin que haya podido sustentar que las adquisiciones fueron a consecuencia de las ganancias obtenidas por la empresa. Conforme a la información obtenida del Registro de Predios de la Sunarp, se tiene los siguientes inmuebles: **i)** Partida 44622793, inmueble ubicado en lote 2, manzana M, calle Doña Ana, urbanización Los Rosales, segunda etapa, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido a su

coprocesado Robert Ornar Mezones Torres, por el precio de USD 120 000.00, según escritura pública del 24 de febrero de 2011.

ii) Partida 44564971, inmueble ubicado frente a la calle Segovia 108-110, urbanización residencial Higuereta, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido por el precio de USD 460 000.00, cancelados mediante 4 cheques de gerencia; y sobre el cual recayó una hipoteca a favor de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A.", según escritura pública el 15 de mayo de 2012. **iii)** Partida 44568977, inmueble ubicado frente en calle Monte Real 360-346, urbanización Chacarilla del Estanque, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido por el precio de USD 1 200 000.00, según escritura pública el 24 de mayo de 2012. **iv)** Partida 46951867, inmueble ubicado en avenida Del Sur, manzana X, lote 2, urbanización Chacarilla del Estanque, en el distrito de Santiago de Surco, adquirido según escritura pública del 19 de julio de 2012, por el precio de USD 725 000.00 cancelados; y sobre el cual recayó una hipoteca a favor de Roxana Cecilia Medalit Reyes Gonzales.

- 1.11.** Además, conforme a la información obtenida del Registro de Propiedad Vehicular de la Sunarp, se tiene los siguientes vehículos:
- i)** Partida S1986692, vehículo de placa A5Z420, marca PORSCHE, año de fabricación 2010, adquirido por el precio de USD 59 500.00, cancelado en efectivo a la empresa NETO RACING SAC, según el acta de compraventa del 30 de junio de 2011. **ii)** Partida 52220511, vehículo de placa C8X814, marca Volkswagen, año de fabricación 2011, clase N1 camioneta *pick up*, adquirida el 15 de agosto de 2011; y sobre la que recayó una garantía mobiliaria de USD 28 600.00, según boleta informativa del 21 de agosto de 2012.
- 1.12.** Entre los años 2009 al 2013, el procesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza, adquiere acciones y derechos por un monto superior a USD 27 360.00; vende acciones y derechos por un monto de USD 27 360.00, y realiza cesiones de derechos, sin que pueda sustentar dichas adquisiciones y ventas. Dichas operaciones son:

i) Adquirir el 9.50 % de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la calle 20, lote 7, de la manzana Y-I de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, por lo que representa el monto de USD 27 360.00, según la escritura pública del 22 de octubre de 2009. ii) Adquirir acciones y derechos del inmueble ubicado en Calle Dos 175-179, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 07055177, en mérito a la compraventa celebrada con Carlos Humberto Hoyos Guerra, según escritura pública del 10 de abril de 2013. iii) Vender el 9.50 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, a favor de Álvaro Ignacio Flores Fernández, por el precio USD 27 360.00, según escritura pública del 7 de abril de 2010. iv) Haber transferido (cesión de posición contractual) a favor de Hugo de la Cruz Aizamora y Carla Melissa Portocarrero Aguilar, los derechos y las acciones correspondientes a la parte proporcional sobre el terreno y la asignación futura del Departamento 501 y el estacionamiento 7, ubicado en calle Pontevedra 133-129-137, de la urbanización residencial Higuiereta, distrito de Santiago de Surco, de la Partida 44529254, según escritura pública del 25 de noviembre de 2010.

Respecto al procesado Robert Omar Mezones Torres.

1.13. Se le imputa que a la edad de 20 años adquiere el terreno ubicado con frente a la calle Doña Ana, manzana M, lote 2, urbanización Los Rosales, segunda etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44622793, por el precio de USD 99,000.00, según escritura pública del 17 de junio de 2010. Inmueble que fue cancelado mediante un cheque de gerencia otorgado por Arturo Alvarado, un familiar cercano, según su propia declaración. Sin embargo, esta compraventa habría sido simulada, pues sobre el inmueble recae diversos procesos penales; precisamente, el encausado Mezones

Torres, conjuntamente con Ángela Paola Rodríguez Reyes, tiene una investigación fiscal en trámite (Inv. N° 217-2010), por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de estelionato, en agravio de Yolanda Esperanza Sánchez Polack, conforme a la denuncia penal formulada por la 50° Fiscalía Provincial Penal de Lima, del 22 de octubre de 2012.

- 1.14.** Posteriormente, transfiere dicho inmueble a la empresa GRUPO DE PLANO SAC, por el precio de USD 120 000.00, según escritura pública del 24 de febrero de 2011. Sin embargo, esta transferencia habría sido un acto simulado entre ambos procesados, con la finalidad de obtener ganancias económicas del bien obtenido ilícitamente por Robert Omar Mezones Torres, conforme se desprende de la investigación fiscal que recae en su contra por el delito de estelionato y, por ende, disfrutar impunemente de las ganancias obtenidas producto de su actuar ilícito.
- 1.15.** Asimismo, el procesado Mezones Torres durante el año 2010 y 2011, adquiere acciones y derechos del predio ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, Santiago de Surco, registrado en la Partida 44497816, por el monto de USD 57 600.00. De este modo, adquiere el 10 % de los derechos y acciones del citado predio, perteneciente a su coprocesado Leonardo Becerra Ortiz, por el precio USD 28 800.00, según escritura pública del 27 de diciembre de 2010; y al año siguiente, adquiere el 10 % de los derechos y acciones de dicho inmueble, en mérito de la compraventa celebrada con Alejandro Amilcar Sánchez Sánchez, Elsa Giovanna Sánchez Granda, Erico Amilcar Sánchez Granda, Juana Alcira Sánchez Granda de Sánchez, por el precio USD 28 800.00, según escritura pública del 24 de febrero de 2011.
- 1.16.** De otro lado, transfiere el 10 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, a favor de la sociedad conyugal

Moisés Cañari Paredes y Victoria de la Cruz Uñates, por el precio USD 28 800.00, según escritura pública del 29 de septiembre de 2011.

- 1.17.** En ese sentido, se advierte la vinculación existente entre los procesados Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Robert Omar Mezones Torres en la transferencia de propiedad del inmueble inscrito en la Partida 44622793 en el año 2011, y en la compra y venta de acciones y derechos del predio inscrito en la Partida 44497816, en el año 2010 y 2011.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, previsto en el artículo 1 de la Ley 27765, modificada por Decreto Legislativo 986.

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Tercero. La Sala superior mediante sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 5098), concluyó en la condena de los acusados Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza; así como la absolución de Robert Omar Mezones Torres, en atención a lo siguiente:

Respecto al procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz:

- 3.1.** De la revisión de los actuados ha acreditado la adquisición a título individual del procesado Leonardo Manuel Becerra Ortiz, en el periodo 2009 al 2012, de 14 predios, valorizados en USD 791 136.00 y 5 vehículos, valorizados en más de USD 200 000.00.
- 3.2.** Durante los años 2011 y 2012, en su calidad de gerente general de la empresa GRUPO DE PLANO SAC adquiere 4 inmuebles, valorizados en USD 2'505,000.00 dólares americanos; y 2 vehículos, valorizados en USD 88 100.00; como son: **i.** El inmueble ubicado en

lote 2, manzana M, calle Doña Ana, urbanización Los Rosales, segunda etapa, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44622793; **ii.** El inmueble ubicado frente a la calle Segovia 108-110, urbanización residencial Higuiereta, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44564971; **iii.** El inmueble ubicado frente en calle Monte Real 360-346, urbanización Chacarilla del Estanque, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44568977; **iv.** El inmueble ubicado en avenida Del Sur, manzana X, lote 2, urbanización Chacarilla del Estanque, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 46951867; **v.** El vehículo de placa de rodaje A5Z-420, marca PORSCHE, año de fabricación 2010, inscrito en la Partida 51986692; **vi.** El vehículo de placa de rodaje C8X-814, marca Volkswagen, año de fabricación 2011, clase N1 camioneta *pick up*, inscrito en la Partida 52220511.

- 3.3.** Asimismo, el procesado Becerra Ortiz no ha negado en ningún momento haber adquirido los bienes precedentemente descritos; además reconoce haber realizado la transferencia del porcentaje de los bienes inmuebles, y de los vehículos que estaban registrados a su nombre, en tanto que su coprocesado Echeandía Ciurlizza ha señalado que si bien era socio de la empresa Grupo de Plano SAC, con el 1%, el procesado Becerra Ortiz tenía la calidad de gerente general, por lo que sería el único responsable de las adquisiciones de los bienes de la citada empresa. A lo largo del proceso señaló que la adquisición de estos bienes tiene una procedencia legal, debido a que fue producto de la adquisición de predios mediante convenios de autoconstrucción.
- 3.4.** Siendo así, de la revisión de los autos se advierte que no se ha logrado acreditar de manera fehaciente los ingresos con los cuales tanto el procesado Becerra Ortiz como Echeandía Ciurlizza habrían adquirido los bienes inmuebles y vehículos registrados a su nombre. En el caso de los procesados Becerra Ortiz y Echeandía Ciurlizza, si

bien estos indicaron que han adquirido los bienes utilizando el sistema de autoconstrucción, en los cuales al no completarse todas las posiciones, es decir, cubrir la venta de todos los departamentos, eran ellos los que se las asignaban para poder completarlas y realizar el pago de alcabala, y de esta manera lograr que el notario realizara la escritura pública para lograr su inscripción en registros públicos; sin embargo, se debe tener en cuenta que para que el notario realizara la escritura pública se tenía que haber cancelado el íntegro de los pagos por la adquisición de los departamentos, y no brindaron una explicación razonable de dónde salió el dinero para pagar la adquisición o el posicionamiento de los departamentos que no se habían vendido, representada en porcentajes de acciones y derechos de los inmuebles; toda vez que ellos han señalado que todo se realizó ante notario público y que todo fue bancarizado. En cuanto a la adquisición de los vehículos, también han indicado que dentro del convenio de autoconstrucción había un rubro para la adquisición de los vehículos, sin embargo, no obra en autos medio probatorio que corrobore este dicho; así también de autos se advierte las transferencias de dinero realizadas por el procesado Becerra Ortiz a diversas personas por un monto de total de USD 29 849.69 y S/ 1 228.02, mediante la empresa SERVIBAN SA, sin que se encuentre debidamente justificado de dónde provenía el dinero materia de transferencias.

- 3.5.** También se tiene de autos que los procesados Leonardo Becerra Ortiz y Echeandía Ciurlizza realizaron transferencia de diversos bienes inmuebles como son: **i.** vehículo marca VOLKSWAGEN, de placa A3M-160, año 2004, a favor de María Roxana Pizarro Joly; **ii.** vehículo marca BMW, de placa A7P-297, año 2007, a favor de Carlos Eloy Meléndez Quezada; **iii.** vehículo marca Mini, de placa B71-092, año 2010, a favor de AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ SA; **iv.** el 11.25 % de los derechos y acciones del inmueble inscrito en la Partida

44497816, a favor de Luis Darío Bellatin Caillaux y Martha Lizbeth Ramos; **v.** el 9.50 % de los derechos y acciones del inmueble inscrito en la Partida 44497816, a favor de la sociedad conyugal conformada por Muhammad Yasser Ghaliya Bocangel y Pamela Rosa Franco Falcón; **vi.** el 10 % de las acciones y derechos del inmueble inscrito en la Partida 44497816, a favor de Robert Omar Mezones Torres; **vii.** el 10 % de acciones y derechos del inmueble inscrito en la Partida 44497816, a favor de Robert Omar Mezones Torres; **viii** el 12 % de los derechos y acciones del predio ubicado en calle Monte Mayor 160-164, en el distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 07056918, a Claudia Rocío Cavero Pinto y su cónyuge César Rubina Castañeta; **ix.** Se cedió a Claudia Rocío Cavero Pinto y su cónyuge César Rubina Castañeta —en su calidad de cesionarios— la posición contractual que ocupa en el convenio de autoconstrucción y mandato de representación respecto al 12 % de los derechos y obligaciones inherentes al departamento 501 y estacionamiento 7 del inmueble ubicado en calle Monte Mayor 160-164, en el distrito de Santiago de Surco de la Partida 07056918; **x.** el 8.65 % de la totalidad de acciones y derechos del inmueble ubicado en calle San Juan, sub lote B, del lote 14, de la manzana N, de la urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44498073, a Fernando Antonio Aguilar Olano y Lita Soraya Escalante de Aguilar, **xi.** la donación efectuada por Leonardo Manuel Becerra Ortiz a favor de su cónyuge Cindy Dyan Hernández Bolaños, quien adquiere el 6 % de acciones y derechos del predio ubicado en calle Aricota 196-190 y Tampumachay 271, urbanización de Parte del Fundo Teres, en el distrito de Santiago de Surco, la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BRITANIA SAC adquiere la propiedad del Inmueble ubicado en la avenida Del Sur, manzana X, lote 2, urbanización Chacarilla Del Estanque, del distrito de Santiago de Surco, en mérito a la compraventa celebrada con GRUPO DE

PLANO SAC, a folios 2347; **xii.** el 9.50 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, a favor de Álvaro Ignacio Flores Fernández.

Todas estas transferencias de bienes muebles e inmuebles se realizaron con la finalidad de ocultar la procedencia ilícita del dinero con el que se adquirieron los precitados bienes.

3.6. Se advierte que los fondos usados para la adquisición de estos bienes inmuebles y vehículos se encuentran vinculados a los delitos de estafa, defraudación libramiento indebido y otros, actividades criminales previas del procesado Becerra Ortiz, de las cuales provienen los fondos. apreciándose que ha realizado actos de conversión y transferencias realizados por el procesado Becerra Ortiz y Echeandía Ciurilizza, ha tenido por finalidad ingresar al sistema económico el dinero ilícito obtenido, realizando para ellos, los acto de conversión y transferencia antes expuesto, realizando dichos actos ante notario público y bancarizado todos los aportes, pues ese es justamente el propósito del delito de lavado de activos, en tanto que, lo que se desea es brindar una apariencia de legalidad a los ingresos ilícitos obtenidos previamente, y de esta manera insertarlos en el sistema financiero.

3.7. En cuanto a la empresa LEOMAR SEAFOOD SAC, se advierte que el procesado Becerra Ortiz, a lo largo del proceso señaló que constituyó esta empresa a propuesta del señor Germán Maldonado del Mar, quien era una persona que conocía este rubro del negocio y que la constituyó con la finalidad de diversificar su negocio. Sin embargo, tampoco obra en autos justificación alguna sobre cómo es que se financió este negocio, más aún no se existe explicación alguna del porqué se constituyó la citada empresa con David Andre Maldonado Ponciano, quien en ese momento tenía la edad de 18 años, y no con el señor Maldonado del Mar, pues tal como ha referido fue él quien le propuso el negocio.

Con respecto al procesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza

3.8. Se debe indicar que si bien menciona que no tenía conocimiento de los hechos ilícitos realizados por su coprocesado Becerra Ortiz, antes de la constitución de la empresa Grupo de Plano SAC, se debe precisar que tanto él como su coprocesado Becerra Ortiz señalan que tienen una relación amical de muchos años, debido a que han estudiado juntos la carrera de arquitectura en la universidad, incluso —como lo ha reconocido en sus declaraciones—, ha trabajado para su coprocesado Becerra Ortiz como supervisor de obras; este es el motivo por el cual cuando el procesado Becerra Ortiz decide constituir la empresa Grupo de Plano, solicita al procesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza, por la confianza que le tenía —según versión del procesado Becerra Ortiz— ser parte de la empresa Grupo de Plano SAC. Entonces, su versión acerca de que su participación en la empresa fue solo de manera figurativa, al prestar su nombre para su constitución, desconociendo las actividades ilícitas de su coprocesado, no genera credibilidad, debido a que entre todas las personas que Becerra Ortiz conocía e incluso familiares, le solicitó a él que fuera su socio en esta empresa. Cabe precisar que no solo prestó su nombre para la constitución de la empresa —como señala—, sino que participó en forma activa en tanto que como se aprecia de autos adquirió el 9.50 % de las acciones y derechos del inmueble ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana V-I de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44497816, por lo que representa el monto de USD 127 360.00, según la escritura pública del 22 de octubre de 2009; luego lo vendió por el mismo precio al señor Álvaro Ignacio Flores Fernández, según escritura pública del 7 de abril de 2010. Además transfirió a favor de Hugo de la Cruz Alzamora y Carla Melissa Portocarrero Aguilar los derechos y acciones correspondientes a la

parte proporcional sobre el terreno y la asignación futura del departamento 501 y el estacionamiento 7, ubicado en calle Pontevedra 133-129-137, de la urbanización residencial Higuiereta, distrito de Santiago de Surco, de la Partida 44529254, según escritura pública del 25 de noviembre de 2010. Estos hechos estaban destinados a encubrir los actos ilícitos en que estaba involucrado su coprocesado Becerra Ortiz; además se debe mencionar que al momento en que se realizó el aumento de capital de la empresa Grupo de Plano SAC, de S/ 1000.00 a S/ 3 000 000.00, aumento que se realizó en efectivo por parte del procesado Leonardo Becerra Ortiz, conforme se advierte de la copia literal de la partida 12302628, de folios 200, el procesado Echeandía Ciurlizza no realizó cuestionamiento alguno sobre la procedencia de esa cantidad de dinero, más aún si se tiene en cuenta que el pago se hizo en efectivo, a pesar de que conforme al título archivado estuvo presente e incluso actuó como secretario en la junta general de accionistas de fecha 21 de octubre de 2011.

- 3.9.** Con respecto al Informe Contable 36-2012-DIRPOFIS-PNP-OFIAC, de fecha 13 de noviembre de 2012, se advierte que la empresa Grupo de Plano SAC registra bienes en el periodo 2010, por la suma de S/ 111,272 y en el año 2011, por la suma de S/ 166,272, presentando una utilidad neta de S/ 18 506.00 y en el año 2011, una utilidad neta de S/ 2932.00; lo que se contradice con lo declarado por el procesado Leonardo Becerra Ortiz, en cuanto a que por cada edificio que construía, obtenía como ganancia el valor de un departamento. En cuanto a la empresa Leomar Seafood SAC, el informe señala que en el periodo del 2010 a 2011 ha realizado exportaciones por el importe total de valor FOB USD 98 272.00. También indicó que al no haber tenido a la vista los libros contables, no se ha podido analizar la situación financiera de la empresa sobre el estado de algunas cuentas del balance, como cuentas por pagar, cuentas por cobrar, sus activos fijos como: inmueble,

maquinaria y equipos, capital, utilidades, etc. Esto se debe a la pérdida de documentación contable de las empresas Grupo de Plano SAC, Leomar Seafood SAC, y de la persona natural Leonardo Becerra Ortiz, conforme a la denuncia presentada por el procesado Becerra Ortiz con fecha 6 de diciembre del 2011.

Al respecto, cabe destacar que a pesar del tiempo transcurrido entre la denuncia y el momento en que fue solicitada la información para la realización de la pericia contable, el procesado precitado no se preocupó por recomponer los libros supuestamente perdidos, lo cual no ha permitido que se determine fehacientemente el origen de su activos.

- 3.10.** Por lo tanto, encontramos que en el presente caso concurren los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de lavado de activos, así como la responsabilidad penal de los acusados Leonardo Manuel Becerra Ortiz y Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza, quienes han actuado con conocimiento y voluntad en la comisión del delito.

Con respecto al procesado Robert Omar Mezones Torres

- 3.11.** Se tiene de la acusación fiscal que se imputa haber adquirido el terreno ubicado con frente a la calle Doña Ana, manzana M, lote 2, urbanización Los Rosales, segunda etapa, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44622793, por el precio de USD 99 000.00, según escritura pública del 17 de junio de 2010, y posteriormente, transfiere dicho inmueble a la empresa GRUPO DE PLANO SAC por el precio de USD 120 000.00, según escritura pública del 24 de febrero de 2011. Asimismo, el procesado Mezones Torres durante los años 2010 y 2011 adquiere acciones y derechos del predio ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, Santiago de Surco, y transfirió el 10 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado del citado inmueble a favor de la sociedad conyugal conformada por Moisés Cañari Paredes y Victoria de la Cruz Uñates.

- 3.12.** No obstante, se tiene que al momento de la realización de los hechos que se le imputan el procesado Robert Omar Mezones Torres, contaba con la edad de 20 años al momento de la adquisición de los bienes inmuebles precitados y con la edad de 21 años al momento de la venta del 10 % del bien inmueble ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, Santiago de Surco.
- 3.13.** Asimismo, en el juicio oral señaló que su participación tanto en la adquisición de los bienes inmuebles citados fue debido a la solicitud de su señora madre Ángela Torres Ventocilla, quien le pidió que firmara los papeles de compra del inmueble ubicado con frente a la calle Doña Ana, manzana M, lote 2, urbanización Los Rosales, segunda etapa, distrito de Santiago de Surco, debido a que al encontrarse separada de cuerpo con su señor padre, pero casados legalmente, no podía adquirir este bien a su nombre; por ello, aceptó el pedido de su madre por la confianza que tenía y porque su madre es de profesión abogada. Entonces, se apersonó a la notaría a firmar los papeles de la compraventa; sucedió lo mismo con la adquisición del otro inmueble que se le imputa, como la transferencia del 10 % acciones y derechos del último inmueble. Esta versión ha sido corroborada, en el juicio oral, por la testigo Ángela Torres Ventocilla, quien indicó que le pidió a su hijo que firmara las adquisiciones, la venta y transferencia de acciones; precisó que fue ella quien revisó los documentos pertinentes y realizó todos los trámites necesarios. Asimismo, manifestó que el dinero para la compra de bien inmueble ubicado con frente a la calle Doña Ana, manzana M, lote, urbanización Los Rosales, segunda etapa, distrito de Santiago de Surco, se realizó con el préstamo de un amigo suyo y de la familia llamado Arturo Alvarado Beillard.
- 3.14.** Ante ello, debemos señalar que el principio de confianza es un criterio que tiene su fundamento normativo en el principio de la autorresponsabilidad, es decir, se tiene la expectativa normativa de

que otros actuarán correctamente en sus roles. Así, esa expectativa (confianza) permite que ya no estemos pendientes de los actos que realicen los otros ciudadanos y, en consecuencia, posibilita que nos avoquemos a nuestras conductas.

3.15. Siendo así, es razonable, debido a la edad que ostentaba el procesado Robert Omar Mezones Torres al momento que ocurrieron los hechos, esto es, 20 a 21 años, y al vínculo de parentesco, madre e hijo, y, confiando plenamente en lo vertido por su señora madre, (quien tiene la profesión de abogada, y fue la persona que revisó los documentos y gestionó todos los trámites pertinentes para la adquisición de los bienes inmuebles y posterior transferencia de acciones de uno de los inmuebles), aceptara su pedido, sin pensar en alguna conducta incorrecta por parte de ella, más aún si todos los actos se realizaron por medio del sistema bancario y siguiendo las formalidades correspondientes. En consecuencia, la conducta desplegada por el procesado Robert Omar Mezones Torres no es pasible de sanción penal, porque no se aprecia la existencia de dolo.

3.16. Sin embargo, apreciándose que la persona que revisó los documentos y realizó los trámites de los inmuebles involucrados en el presente proceso y solicitó a su hijo Robert Omar Mezones Torres (el procesado) que participara en las diversas adquisiciones y transferencias fue la señora Ángela Torres Ventocilla, y también Arturo Alvarado Beillard, quien fue la persona que le habría prestado el dinero y, además, estuvo presente en todas las transacciones realizadas, el Colegiado dispuso que se remitan las copias pertinentes al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. No obstante, advirtiéndose que el señor Arturo Alvarado Beillard, conforme se aprecia de la ficha de Reniec obtenida a través del Sistema Integrado Judicial, se encuentra fallecido desde el 26 de agosto de 2022, carece de objeto la remisión de copias en cuanto a él.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Cuarto. El procesado **Leonardo Manuel Becerra Ortiz** formalizó recurso de nulidad por escrito del quince de febrero de dos mil veinticuatro (foja 5172). Alegó que la sentencia impugnada vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, señaló que se vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria. Sostuvo como agravios que:

- 4.1. No se utilizó fondos de procedencia ilícita; ya que se utilizó el sistema de autoconstrucción –no fue dinero ilícito-, y los mismos propietarios aportaban según el cronograma de pagos –no existió dolo-.
- 4.2. Si bien la Fiscalía presentó diversas sentencias condenatorias, de las que se concluyó que el recurrente obtuvo un total de USD 84 000.00 (dinero defraudado), con el cual realizó el delito incoado; no obstante, no existe equivalencia con el monto de USD 3 000 000.00, ya que dicho monto se dio con el dinero de los mismos compradores y nuevos compradores, tanto la negociación como actividades económicas y comerciales fueron realizados ante el notario. Además, los delitos imputados a este se dieron cuando los propietarios no cumplieron con los pagos.
- 4.3. No es cierto que el dinero proveniente de los delitos de estafa o falsificación de documentos haya permitido al recurrente realizar actividades comerciales. Además, las sentencias tienen competencia en el campo civil; por ende, la verdadera fuente de ingreso económico se debió al sistema de autoconstrucción.

Quinto. El acusado **Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza** por escrito del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 5185) formuló recurso de nulidad contra el extremo de la reparación civil, señalando que la Sala superior realizó una errada valoración. Postuló como agravios que:

- 5.1. Se debe tener en cuenta que la participación del recurrente fue simbólica, ya que solo tenía el 1 % de las acciones de la empresa Grupo Plano SAC.; por lo que el pago de la reparación civil debe ser semejante al 1 %. Además, el recurrente no realizó aporte económico alguno.
- 5.2. Al indicar que el monto de la reparación civil (S/ 500 000.00) es solidaria, tocaría pagar al recurrente S/ 250 000.00, monto imposible de pagar que pondría en riesgo su subsistencia; además la remuneración económica del recurrente es de S/ 3000.00 a S/ 4000.00. No existe documentación

alguna que acredite que el recurrente tenga mayor ingreso económico. Po último, precisa que a su cargo tiene el deber de velar por su progenitora, por lo que debe reducirse el monto impuesto.

- 5.3. Si bien la parte civil solicitó un monto elevando de reparación civil; no obstante, no fundamentó debidamente el monto de la reparación civil.

Sexto. La parte civil en su recurso formalizado por escrito del trece de febrero de dos mil veinticuatro (foja 5164) solicitó la nulidad de la recurrida en el extremo de la reparación civil, y considera que se debe imponer el monto de un millón de soles (S/1 000,000.00), toda vez que no se valoró el daño extramatrimonial causado a la parte agraviada y tampoco se valoró la antijuridicidad, factor tributario, daño o hecho dañoso, daño a la imagen, daño moral, daño causal y daño a la institución. En lo medular, indicó:

- 6.1. Objetivamente, el dinero ilícito utilizado para la adquisición de bienes supera ampliamente el dinero lícito recibido por la venta de departamentos; por lo que no configura una atenuante significativa señalar que el dinero invertido en la compra de departamentos por terceros deba disminuir el monto de la reparación civil.
- 6.2. Todo delito de lavados de activos causa los siguientes daños: i) afectación la transparencia y credibilidad en las entidades financieras y ii) afectación a la administración de justicia.
- 6.3. La conducta ilícita atribuida a los acusados ocasionó un atentado contra la pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro en modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecutan, como son estabilidad, la transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero.

Séptimo. La representante del **Ministerio Público**, en su recurso formalizado por escrito del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (foja 5193), recurrió el extremo que absolvió a Robert Omar Mezones Torres; así como el extremo de la pena impuesta al condenado Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza. Señaló que se declare la nulidad de dichos extremos, toda vez que se afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad. Precisó como agravios que:

Respecto a pena impuesta a Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza

- 7.1. La Sala superior solo se limitó a citar que el procesado tiene condición de agente primario y aspectos generales respecto a los principios de culpabilidad, proporcionalidad; así como como la teoría de la función prevención especial positiva del régimen penitenciario; sin haber motivado las razones por las cuales se dispuso la suspensión de la pena, conforme a los requisitos esbozados por el artículo 57 del Código Penal.
- 7.2. Además, no se motivó la razón para haber considerado el espacio punitivo de cinco a ocho años de pena privativa de libertad, fijándose una pena por debajo del mínimo legal. No se valoró que es un delito grave.
- Respecto a la absolución de Robert Omar Mezones Torres**
- 7.3. La Sala superior valoró la declaración del procesado vertida en juicio oral como cierta, sin tener asidero probatorio alegando principio de confianza.
- 7.4. No se valoró adecuadamente los medios probatorios recabados durante el proceso penal ni la valoración de indicios plurales, concurrentes y uniformes que permitan crear convicción de responsabilidad.
- 7.5. No se valoró el incremento patrimonial del procesado como consecuencia de su actividad ilícita (estelionato). Adquirió el predio ubicado en la calle Doña Ana manzana M, lote 2, urbanización Los Rosales, Surco, inscrito con la partida 44622793-.
- 7.6. Se determinó que en los años 2010 y 2011 el procesado adquirió el 20 % de las acciones y derechos del predio inscrito en la partida 44497816 por un precio total de USD 57 600.00. Además, tiene una investigación fiscal en curso.
- 7.7. Tampoco se valoró que el procesado no cuenta con capacidad económica suficiente que le permita solventar la adquisición de bienes efectuada en los años 2010 y 2011. Aunado ello, el procesado tiene vínculos comerciales con su coprocesado Becerra Ortiz.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Octavo. De conformidad con el Dictamen 706-2024-MP-FN-SFSP, del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 326 del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó:

- 8.1. Se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de febrero de 2024, que condenó por unanimidad a Leonardo Manuel Becerra Ortiz como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia en agravio del Estado.
- 8.2. Se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta a Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza; y, **REFORMÁNDOLA** se le imponga ocho años de pena privativa de libertad.
- 8.3. Se declare **NULA** la sentencia recurrida en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Robert Omar Mezones Torres del delito de lavado de activos; y, como consecuencia de ello, se realice un nuevo juicio oral.
- 8.4. Se declare **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Noveno. En la dilucidación de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y cuestionamiento por quien se considere agraviado con lo resuelto. Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna, que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene: “El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior”.

Décimo. Como correlato al derecho a impugnar se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien recurre. Rige el principio de limitación o congruencia recursal; de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum devolutum, quantum appellatum*), estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir.

En el caso, el recurso planteado por el encausado Becerra Ortiz cuestiona

el juicio de motivación que sostiene la condena penal dictada en su contra; asimismo, la parte civil y el encausado Echenandía Ciurlizza cuestionan el quantum de la reparación civil. El primero de los mencionados señala que es una cantidad baja, mientras que el segundo señala que es una cantidad elevada, y que debe ser proporcional a su participación. Por último, el titular de la acción penal cuestiona el quantum de la pena impuesta al procesado Echeandía Ciurlizza y el extremo de la absolución del procesado Mezones Torres.

Decimoprimero. Antes de efectuar un análisis de fondo de cada uno de los extremos impugnados, corresponde señalar que la punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo aquel acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. En el derecho comparado se establece que: “El blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, por lo que el delito tiende a conseguir que el sujeto obtenga un título jurídico, aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa”¹. Dada la amplitud de sus alcances como exponente preferido de la criminalidad organizada y su carácter no convencional, a nivel doctrinario y jurisprudencial se ha establecido que este delito reviste una naturaleza pluriofensiva. Como tal, compromete varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública².

Desde un plano de tipicidad objetiva se tienen como verbos rectores de este delito: convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar, conductas que recaen siempre sobre bienes (dinero, títulos valores, efectos o ganancias) de origen delictivo, cuyo fin es

¹ TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Penal. STS 1927/2020. Recurso de Casación 3577-2018, del diecinueve de junio de dos mil veinte (fundamento octavo).

² PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*. Lima: IDEMSA, 1994, p. 65.

justamente el de dificultar la identificación de dicho origen maculado. De aquí que se configure en un delito eminentemente doloso.

Decimosegundo. Además, la norma penal es expresa en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos. Resulta innecesario demostrar de forma acabada un acto delictivo específico o que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, basta con la certidumbre razonable de su origen ilícito, esto es, de establecer la relación con determinados tipos penales con capacidad de generar ganancias ilícitas, y la capacidad del agente penal de conocer o poder presumir dicha actividad criminal antecedente³.

Conforme se ha establecido a nivel de doctrina jurisprudencial, contenida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, cuyos criterios resultan de aplicación por tratarse de pautas de interpretación relacionadas con el carácter autónomo del delito de lavado de activos (que si bien se remite a lo normado en el artículo 10, del Decreto Legislativo 1106, ya se ha establecido la conectividad en cuanto al fundamento medular de la materia: carácter autónomo de delito) y el estándar de prueba para su persecución procesal y condena, en el desarrollo de la actividad procesal, de investigación, procesamiento, enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, el estándar o grado de convicción a exigir por el operador de justicia no será el mismo. Supuesto que en ningún sentido implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elemento de prueba alguna.

Decimotercero. Lo expuesto en ningún sentido implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de

³ En el derecho comparado el STSE estableció “[...] el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de un anterior delito”. STS 198/2003, del diez de febrero de dos mil tres.

negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en elemento de prueba alguna. Contrariamente, el titular de la acción penal, en su postulación acusatoria deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo y dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio la que permitirá verificar la vinculación con los caudales que se incoan al agente penal.

El titular de la acción penal, en su postulación acusatoria deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo y dependerá de la valoración por parte del órgano jurisdiccional de la prueba sometida al contradictorio la que permitirá verificar la responsabilidad del agente penal, o en su defecto, dictar su absolución, para tal fin podrá dirigir su análisis indistintamente a la prueba directa y/o indiciaria⁴, siendo esta última la de mayor incidencia en estos casos dada su naturaleza y características propias de su ejecución.

Decimocuarto. En esta línea de razonamiento, la doctrina jurisprudencial ha ejemplificado los siguientes supuestos a valorar:

- i.** Indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado (adquisición de bienes sin justificar ingresos que la expliquen, compra de bienes cuyo precio abona otra persona, transacciones respecto de bienes incompatibles o inadecuados en relación a la actividad desarrollada, etcétera),
- ii.** Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos de la residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias,
- iii.** Indicio añadido de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias,
- iv.** Indicio de ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas⁵.

La incorporación de dichos supuestos responde a su carácter irregular o atípico desde una óptica financiera y comercial. Su análisis conjunto

⁴ Al respecto, sostiene Miranda Estrampes que “[...] responde a una sistemática y estructura [...] de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria”. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores, 2012, Pp. 34

⁵ Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico trigésimo tercero.

permite colegir la intencionalidad del agente penal de ocultar, encubrir y legitimar los objetos materiales generados por una conducta ilícita previa.

Decimoquinto. Establecidas dichas consideraciones conceptuales y delimitadas el objeto del pronunciamiento, procederemos con el análisis de cada recurso impugnatorio.

Decimosexto. Respecto al acusado Leonardo Manuel Becerra Ortiz

16.1. Los cargos formulados contra Leonardo Manuel Becerra Ortiz y que fueron declarados probados mediante sentencia recurrida refieren que materializó actos de conversión y transferencia consistentes en que, como persona natural, con RUC 10093886424, adquirió a título individual catorce predios valorizados en USD 791 136.00 y 5 vehículos valorizados en USD 200 000.00. Adquisiciones que se realizaron en el periodo 2009 al 2012 y las cuales no han sido sustentadas debidamente.

16.2. Asimismo, el diecisiete de abril de dos mil nueve Becerra Ortiz y su coprocesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza constituyeron la empresa Grupo de Plano SAC, con un capital social de S/ 1000.00 (Becerra Ortiz aportó S/ 990.00, lo que representa el 99 %). Esta empresa entró en funcionamiento el once de febrero de dos mil diez, y Becerra Ortiz era el gerente general. Después de dos años, dicha empresa aumentó su capital social a S/ 3 000 000.00 (Becerra Ortiz aportó el monto de S/ 2 999 000.00); no obstante, tampoco pudo sustentar el origen lícito de los activos de dicho incremento. Asimismo, en el periodo del 2011 al 2012 se adquirió por intermedio de dicha empresa cuatro inmuebles valorizados en un total de USD 2 505 000.00 y dos vehículos valorizados en USD 88 100.00. Además, Becerra Ortiz también constituyó la empresa LEOMAR SAEFOOD SAC, en la cual también era gerente general. En los años dos mil diez y dos mil once a través de esta empresa se realizaron exportaciones de productos marinos por el valor FOB de USD 98 272.00; asimismo desde el cuatro de noviembre de dos mil nueve al

veintiuno de octubre de dos mil diez se realizaron envíos de dinero por el monto de USD 29 849.69 y S/1228.00 a Cyndi Dyan Hernández Bolaños, Jean Patrick Hernandez Boilaños, Sandra Gonzales y Yolanda Medina Barragán (destinos Colombia y EE. UU). Con dichas actividades, el acusado incorporó al sistema económico las ganancias ilícitas que se obtuvieron producto de la comisión de los delitos antes mencionados.

16.3. La sentencia recurrida estableció que el acusado presentó documentación que sustentó la creación de las empresas Grupo de Plano SAC y Leomar Saefood SAC, con ingresos económicos cuyo origen no pudo acreditar al no contar con los documentos contables pertinentes, no se pudo determinar ganancias cuantiosas de sus empresas ni de él como persona natural. Asimismo, se observa que el procesado Becerra Ortiz cuenta con diferentes sentencias condenatorias por los delitos de libramiento indebido, estelionato y estafa genérica. Asimismo, el propio procesado aceptó haber adquirido los bienes (predios y vehículos) señalados en el fundamento primero de la presente ejecutoria; él mencionó que la procedencia de dichos bienes es legal. Por último, se tiene el Informe Contable 36-212-DIRPOFIS-PNP-OFIAC, en el cual se concluyó que al no tener a la vista los libros contables, no se pudo analizar la situación financiera de la empresa, sobre el estado de algunas cuentas del balance, como cuentas por pagar, cuentas por cobrar, sus activos fijos (inmuebles, maquina, equipos, capital, utilidades y etc.).

16.4. Frente a lo expuesto, la defensa alega que no utilizó fondos de procedencia ilícita; no obstante, señala que se encuentra en el rubro de la autoconstrucción, siendo que los futuros propietarios de los departamentos ofertados, según el cronograma de pagos, daban aportes dinerarios, con los cuales se realizaba la construcción de la obra hasta la culminación e independización de las unidades inmobiliarias, por ende, la empresa Grupo Plano SAC

no fue utilizada como fachada. Si bien la Sala Superior indicó que el activo del procesado proviene de las actividades ilícitas que él cometía por los delitos por los que ya fuera sentenciado, cuyo monto asciende a USD 84 000.00; empero, dicha cantidad dineraria no calzaría en el importe que refleja en los proyectos inmobiliarios, esto es, USD 3 000 000.00. Asimismo, la defensa sostiene que los delitos de estafa y estelionato se dieron en la figura cuando los propietarios no pudieron cumplir con el rol de pagos. Entonces, no existió dolo, pues el dinero era de los mismos compradores y nuevos propietarios; asimismo, las transacciones y negociaciones se realizaron a través de un notario público.

16.5. Ahora bien, en el análisis de responsabilidad del recurrente Becerra Ortiz se procederá a evaluar en primer término lo desarrollado en el Informe Contable 36-2012-DIPOFIS-PNP-OFIAC (foja 542) debidamente ratificado en acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 14, del doce de diciembre de dos mil veintitrés, foja 4872), según el cual, tras la evaluación de la información contable y financiera del acusado (persona natural) y las empresas constituidas por este (Grupo Plano SAC y Leomar Saefood SAC), por el periodo de dos mil diez y dos mil once, la empresa Grupo de Plano SAC, con un capital social de S/ 1000.00 (Becerra Ortiz aportó S/ 990.00, lo que representa el 99 %), entró en funcionamiento el once de febrero del dos mil diez, y Becerra Ortiz era el gerente general. Después de dos años, dicha empresa aumentó su capital social a S/ 3 000 000.00 (Becerra Ortiz aportó el monto de S/ 2 999 000.00), y no se logró determinar la procedencia del mismo; es decir, no se colige la fuente lícita del capital para aumentar dicho monto, ya que no existe documentación que sustente sus ingresos. Aunado a ello, en autos obran copias certificadas de las sentencias donde el recurrente fue condenado por diversos delitos (libramiento indebido, estelionato y estafa genérica) (fojas 4728 a 4816), conforme el detalle siguiente:

EXPEDIENTE	DELITO	CAPITAL OBTENIDO
------------	--------	------------------

9460-2014	Libramiento indebido	S/.45 000.00
19895-2014	Estelionato	\$ 82 500.00
12254-2015	Estafa genérica	\$ 52 500.00
16780-2015	Estafa genérica	\$ 20 500.00

- 16.6. De acuerdo con el perito, **no se aparejaron en autos instrumentales que permitan verificar los ingresos del imputado**; es decir, no se obtuvo a la vista documentación sustentatoria respecto al aumento de capital, lo que lleva a establecer la **inexistencia de negocios lícitos** que respalden el **inusual incremento en el patrimonio** de la misma en dicho periodo de tiempo; más aún si el recurrente tiene el *modus operandi* de obtener bienes o dinero mediante estafas y otros delitos.
- 16.7. Si bien el recurrente señaló que tiene la ocurrencia policial del seis de diciembre de dos mil once donde asentó que se olvidó en el asiento posterior de un taxi dos cajas que contenían los libros contables de su empresa Grupo Planos SAC; no obstante, a la fecha de realizar el informe contable, esto es, trece de noviembre del dos mil doce (foja 542), el recurrente no había realizado trámite alguno para recopilar dicha información a efectos de contrarrestar la imputación en su contra, sin perjuicio de lo cual, debe considerarse que al margen de la información contenida en los libros contables antes aludidos, lo concreto es que no se acreditó que los actos con trascendencia económica realizada por esta persona, contenidas en la resolución impugnada hayan tenido como sustento un activo lícito. En efecto, Becerra Ortiz dijo que se dedicaba a la autoconstrucción, adquiría a veces un terrero a cambio de dar a futuro dos departamentos del edificio a construir al propietario; asimismo el dinero era de los mismos compradores y nuevos propietarios que desembolsaban a través de los cronogramas de pagos (sesiones de audiencia de juicio oral 7 y 8, del quince y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fojas 4625 y 4637, respectivamente), dicha

referencia no se respalda en instrumental alguna que a lo largo del proceso se haya incorporado para acreditar su alegación, **contrariamente**, de la información acopiada mediante copias certificadas de sentencias condenatorias se desprende ingresos ilícitos.

- 16.8.** Conforme con lo desarrollado, la motivación que sustenta la condena penal dictada contra el acusado Leonardo Manuel Becerra Ortiz es clara, suficiente y racional; además, contrario a lo expuesto por la parte recurrente la prueba actuada, sustancialmente indirecta, es lícita, plural, concordante entre sí y con entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Decimoséptimo. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público recurre dos extremos de la sentencia de alzada, esto es, la absolución del procesado Robert Omar Mezones Torres y el extremo de la pena impuesta al procesado Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza.

- 17.1.** En cuanto a la absolución de Robert Omar Mezones Torres fluye de autos que la acusación contra este refirió que adquirió el terreno ubicado en manzana M, lote 2, urbanización Los Rosales, segunda etapa del distrito de Santiago de Surco, inscrito en la Partida 44622793, por el precio de USD 99,000.00 y posteriormente, transfiere dicho inmueble a la empresa GRUPO DE PLANO SAC, por el precio de USD 120 000.00. Asimismo, el procesado Mezones Torres durante los años 2010 y 2011, adquiere acciones y derechos del predio ubicado en la Calle 20, lote 7, de la manzana Y-1 de la urbanización residencial Higuiereta 1 y 3 etapa, Santiago de Surco y transfirió el 10 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado

del citado inmueble a favor de la sociedad conyugal Moisés Cañari Paredes y Victoria de la Cruz Uñates.

- 17.2.** El razonamiento de la Sala superior para concluir en la absolución del procesado se sostiene en la aplicación del principio de confianza. El procesado Mezones Torres contaba con 20 años de edad cuando adquirió los predios antes mencionados y 21 años al momento de la venta. El procesado en todo momento señaló que realizó dichas transacciones a solicitud de su progenitora Ángela Torres Ventocilla, toda vez que su madre se encontraba separada de cuerpo de su padre y que ella no podía adquirir dicha propiedad a nombre personal, por lo que le solicitó que firmara los papeles de compra y venta, y debido a la confianza, pues era su madre quien se lo pedía, es que lo hizo, lo cual se encuentra corroborado por lo vertido en juicio por Ángela Torres Ventocilla.
- 17.3.** De acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal supremo comparte el criterio de la Sala superior respecto al principio de confianza que propugnó el procesado Mezones Torres. El principio de confianza — que actúa como un filtro de la imputación objetiva—, solo se le exige una conducta adecuada a derecho sin que tenga que prever que aquella pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otros. No está, pues, obligado a revisar minuciosamente la actuación de los terceros, ya que este principio permite que en la sociedad se confíe en que aquellos actuarán correctamente. Por ende, al ser su progenitora (**vínculo familiar**) quien le solicitó que firmara la documentación, además sabiendo que es abogada y que se encargó de realizar todos los trámites, es que desarrolló la conducta que se le solicitaba, esto es, sobre la base del principio de confianza realizó la adquisición y venta de los precios antes mencionados, sin que se haya expuesto o acreditado de parte de la titular de la acción penal, algún hecho en concreto que haya permitido romper la existencia de dicho principio, tanto más cuando la misma no está referida únicamente al vínculo parental,

sino a la profesión ejercida por la madre y a la edad del acusado. Incluso el Colegiado, en atención al actuar de la madre Angela Torres Ventocilla, dispuso la remisión de copias al ente persecutor a efectos de que proceda conforme sus atribuciones; por lo que debe confirmarse este extremo.

- 17.4.** En cuanto al extremo de la pena impuesta al procesado **Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza**. La Sala Superior concluyó imponerle cinco años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de cuatro años, sujeta a reglas de conducta. La Sala sustentó dicha decisión en la forma y las circunstancias en que se produjeron los hechos; además consideró que el acusado no tiene antecedentes penales y es agente primario; por lo que debe disminuirse prudencialmente la pena por debajo del extremo mínimo del tercio inferior. Asimismo, tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas, que es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, reconocido en el inciso 24 literal d) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En ese contexto, se procedió conforme al principio de proporcionalidad de la pena, previsto en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal y al principio de convencionalidad de prohibición de penas (o tratos), garantizado en el artículo 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 57 del Código Penal.
- 17.5.** El Ministerio Público alega que la Sala Superior se limitó a citar que el procesado tiene condición de agente primario y aspectos generales respecto a los principios de culpabilidad, proporcionalidad; así como como la teoría de la función prevención especial positiva del régimen penitenciario; sin embargo, no motivó las razones por las cuales se dispuso la suspensión de la pena, conforme a los requisitos esbozados por el artículo 57 del Código Penal. Además, no se motivó la razón para haber considerado el

espacio punitivo de cinco a ocho años de pena privativa de libertad, fijándose una pena por debajo del mínimo legal. No se valoró que es un delito grave. Ahora bien, como ya señaló la Sala Superior, consideró que el procesado carece de antecedentes penales, por ende, es un reo primario; aunado a ello su actuación consistió en la creación de la Empresa Grupo de Plano SAC (participó con el 1%), lo que si bien agota la comisión del delito, no evidencia mayores actos de intervención delictiva de su parte, por lo que el reproche penal debe ser menor al del agente principal en todos los actos materia de consumación del delito de lavado de activos. En consonancia con lo señalado, si bien se está ante un delito grave, también es que, del comportamiento procesal de este acusado, que se ha sometido a la persecución penal, y la personalidad del agente, respecto de quien no se ha alegado la existencia de antecedentes penales, por tanto, se trata de un agente primario, conforme ya se ha alegado, se permite inferir que este no volverá a cometer un nuevo delito. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del Código Penal, corresponde confirmar dicho extremo.

Decimoctavo. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por la parte civil y el procesado Jesús Alberto Echeandía Ciurlizza.

18.1. Ambos recurrentes, pregonan el extremo del quantum de la reparación civil (S/ 500 000.00) impuesta por la Sala superior. En lo medular el primero de los mencionados alega que el monto impuesto es insuficiente por los daños causados, por lo que solicita que se aumente a S/ 1 000 000.00. Echeandía Ciurlizza alega que el monto impuesto es elevado, ya que tiene un ingreso de S/ 3000.00 a S/ 4000.00 y tiene carga familiar (su progenitora), por lo que solicita que se le disminuya.

18.2. Ahora bien, como parte inicial del análisis debe tenerse en

consideración respecto a la reparación civil, que la obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil⁶. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del Código Sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

18.3. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 en su fundamento jurídico 7 señala:

La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-.

De lo anterior debe extraerse que el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico permita determinar la reparación civil en el proceso penal obedece a un principio de economía procesal, lo cual, en ningún momento debe llevar a la confusión sobre la diferente naturaleza jurídica de la pena y de la responsabilidad civil; el primero obedece a un juicio de responsabilidad sobre el hecho imputado, el segundo, a un daño ilícito.

⁶Acuerdo Plenario 4-2019/CJ-116.

- 18.4.** En esa línea, en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 se precisó que si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía.
- 18.5.** Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente), pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil (ex delicto, infracción/daño) es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.
- 18.6** En ese sentido, en el fundamento 7 y 8 del Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 se precisó que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales (lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial) y no patrimoniales (circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas).
- 18.7.** Lo anterior también ha sido ratificado a través del fundamento jurídico 25 del Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, que señala:

Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos – evitar futuros delitos-. Por el contrario, la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados. Son, pues, obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintas.

18.8. También debe incluirse que guardan una estructura o requisitos propios, los cuales son:

a) la existencia real de daños y perjuicios; b) la cuantía de estos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—; c) la fundamentación de los hechos en función de dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo; d) la relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado; y, e) la persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto (no rige el principio de personalidad propio de la pena). [Casación N° 250-2020/Lima, fundamento de derecho 9.4]

18.9 Respecto a lo alegado por el encausado Echeandía Ciurlizza, debe tenerse presente que el artículo 95 del Código Penal, establece que la reparación civil deberá ser cancelada de forma solidaria entre todos los responsables del hecho delictivo, por lo que la postura a efectos que se gradué la mentada reparación, en atención a sus ingresos económicos mensuales, debe ser desestimado, tanto más cuando, la responsabilidad civil se fija en función del daño y no de los ingresos o posibilidades económicas del causante; así entonces, no es de recibo lo alegado.

18.10 Respecto a lo alegado por la parte civil, debe tenerse presente que estamos frente a un daño extrapatrimonial que se refiere a la compensación económica que se otorga a una persona o entidad que ha sufrido un daño que no afecta directamente su patrimonio (bienes materiales), en esencia, busca resarcir los perjuicios no económicos causados por un hecho ilícito, los que dado su naturaleza, es que su cuantificación no puede ser determinada con exactitud, por lo que se recurre al principio de equidad, conforme a lo estatuido en el artículo 1332 del Código Civil, por lo que estando a los diversos actos de lavado de activos, a los montos de activos maculados utilizados, es que este Tribunal supremo considera que el monto impuesto de S/ 500 000,00 por concepto de reparación civil se encuentra ajustado a derecho, por lo que no es de recibo los cuestionamientos formulados sobre el particular.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de

la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 5098), en los extremos que: **i. Condenó** a los acusados **Leonardo Manuel Becerra Ortiz** y **Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza** como autores del **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia** en perjuicio del Estado. Como tal impuso a **Leonardo Manuel Becerra Ortiz** ocho años de pena privativa de libertad; a **Jesús Alberto Echeandia Ciurlizza**, a cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, estableció el pago de ciento cuarenta días multa (a razón de dos soles diarios) y fijó en S/ 500 000,00 el monto por concepto de reparación civil a pagar de manera solidaria por los sentenciados. **ii. Absolvió** a **Robert Omar Mezones Torres** de la acusación fiscal formulada en su contra por el **delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia** en perjuicio del Estado. Con lo demás que contiene.
- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

SLV/